JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 SEP 2019

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-022-**2018-00438**-00
Demandante:	**PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS**
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I, ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS** a través de apoderado judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS V**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL o quien haga sus veces,** a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajurídica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOSEGUNDO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOTERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS,** identificado con C.C. No.79.704.474 y T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/PG

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	**11001-3335-022-2018-00280-00**
Demandante:	**JOSE BERNETH SANCHEZ CARDENAS**
Demandado:	**NACIÓN–RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDCIAL DE BOGOTÁ.**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de julio de 2019 visible a folio 40 del expediente, el Juez 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto la demanda no dio cumplimiento artículo 74 del CGP el cual indica que la demanda debe contener "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)*".

Transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, esto es diez (10) días después de surtida la notificación mediante anotación en estado fechado el 24 de julio de 2019 visible a folio (41) la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

> Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En concordancia con la anterior disposición, el numeral 2º del artículo 169 ibídem señala que se rechazará la demanda *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

De las anteriores normas se tiene que cuando se presente una demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en la ley, se otorgará al demandante un término de diez (10) días para corregirla, y en caso de no hacerlo se procederá al rechazo de la misma;

si se actuara de otra manera, se estaría incumpliendo con las disposiciones procesales contempladas en el C.P.A.C.A, normas que son de orden público, y que además hacen parte del debido proceso que es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política, el cual debe hacer cumplir el director del proceso.

Así las cosas, vencido el término de los 10 días para efectos de subsanar la demanda conforme lo señalado en el auto inadmisorio, la parte actora guardó silencio. Por lo cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con lo previsto del artículo 170.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **JOSE BERNETH SANCHEZ CARDENAS, identificado(a) con C.C.No.1.105.781.390** en contra de la- **NACIÓN–RAMA JUDICIAL-** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACION JUDCIAL DE BOGOTÁ.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/RRM

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	**11001-3335-022-2013-00072-00**
Demandante:	**OLGA LUCIA GARCIA GONZALEZ**
Demandado:	**NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la **rama judicial**.

La señora **OLGA LUCIA GARCIA GONZALEZ** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, alega la nulidad del oficio SG No 2900 de 11 de julio de 2012 proferido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio se observa que la parte demandada es la Procuraduría General de la Nación. Así las cosas mediante acuerdo anteriormente mencionado (PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019), este Despacho advierte que en el caso concreto carece de competencia para conocer sobre este, ya que la Entidad Demandada no se encuentra dentro de lo pactado en el acuerdo.

Por las razones expuestas, se **remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Transitoria.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA por intermedio de la Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria. La demanda presentada por el (la) señor(a) **OLGA LUCIA GARCIA GONZALEZ** identificado(a) con C.C. No.51.684.581, contra **NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/TCL

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA